

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Cefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes Generales. (*órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 22.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Celanova y el de la Capitanía general de Galicia acerca del conocimiento de los procedimientos relativos á D. José Gonzalez, Alcalde del Ayuntamiento de la Bola, por el arresto de un cabo y varios individuos del cuerpo de Carabineros, autos de los que resulta:

Que recibida noticia confidencial por dicho cabo del puesto de Celanova, José da Pena, de que en casa de José Miguez, vecino de Pudentes, feligresía de aquel Ayuntamiento, habia sal de contrabando, pasó á la misma en 17 de Agosto último, y adoptó para la aprehension las medidas que estimó convenientes, entre ellas la de colocar á la puerta de la referida casa, para que nadie saliese de ella, á uno de los carabineros, José Gestal, quien,

viendo que Miguez se escapaba por un corredor, lo persiguió, y no pudiendo alcanzarlo, le disparó un tiro, de cuyas resultas cayó herido el fugitivo:

Que al oír el tiro acudió el cabo y arrestó á Gestal, y llegando poco despues el Alcalde acompañado de un sargento y un individuo de la Guardia civil, practicado el reconocimiento de la casa y hallados dos costales de sal, arrestó al cabo y á los carabineros, dando parte al Juez de primera instancia de Celanova, quien le ordenó que conservase arrestados al cabo y carabineros y procediese á instruir las primeras diligencias, que el mismo Juez pasó á continuar:

Que este puso en libertad á los arrestados por el Alcalde, é inhibiéndose del conocimiento de las actuaciones, las pasó á un Fiscal militar que instruía otras sobre lo ocurrido; y unidas todas y elevadas á plenario, se trató de proceder contra el Alcalde, por lo cual éste excitó al Juez de primera instancia para que no se le molestase por la jurisdiccion militar, y se formalizase en caso necesario la oportuna competencia:

Que estimado así por el Juez de civil ordinario, se pasó el correspondiente oficio á la jurisdiccion militar, exponiendo que el Alcalde en las primeras diligencias sobre el tiro disparado á Miguez, que era un delito comun, habia funcionado como auxiliar del Juzgado ordinario, y que, segun el art. 108 del regla-

mento de Juzgados, los Jueces de primera instancia eran los competentes para conocer de las faltas que cometiesen los Alcaldes en desempeño de funciones judiciales como tales auxiliares:

Y por último, que el Juzgado militar se negó á abstenerse de proceder contra el Alcalde, y aceptó la competencia, apoyándose en que este, abusando de su autoridad, habia incurrido en el delito de conspiracion contra la tropa y atropello de guardia y centinela, acerca de lo cual era la única competente la jurisdiccion militar, segun el art. 4.º, tit. 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, debiendo ser juzgado el Alcalde en consejo de guerra ordinario, con arreglo á las Reales órdenes de 1771 y 1782, y en que con respecto á las penas en que el mismo Alcalde hubiese podido incurrir por abuso de autoridad y en el desempeño de funciones judiciales, podia remitirse el oportuno tanto de culpa al Tribunal correspondiente:

Vistos:

Siendo Ponente el Ministro Don Ramon María Arriola:

Considerando que el hecho de haber procecido el Alcalde de La Bola al arresto del cabo y carabineros por haber llegado á su noticia que estos habian herido á una persona no puede merecer la calificación de insulto ó atropello á centinelas:

Considerando que si el referido Alcalde abusó al ejercer las funcio-

nes judiciales, corresponde á sus ordinarios superiores únicamente exigirle la debida responsabilidad por no aparecer delito que cause desafuero.

Decidimos esta competencia á favor de la Real jurisdiccion civil ordinaria, y mandamos que se devuelvan á cada uno de los Juzgados sus respectivas actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho, pasándose por el de la Capitanía general de Galicia al de primera instancia de Celanova el correspondiente tanto de culpa respectivo al Alcalde del Ayuntamiento de la Bola.

Así por la presente providencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa*, remitiéndose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 26 de Enero de 1858.—Ramon María Fonseca.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Enero de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

Secretaría general del Consejo Real.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una Don Antonio del Hostal y Hostal, licenciado en Medicina, vecino de Granada, demandante representado por D. Gabriel Jimenez, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y mi Fiscal en su representacion, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 29 de Diciembre de 1855, por la que se confirmó la suspension acordada por la Contaduría de Granada del pago de una pension de 200 ducados anuales, concedida al interesado en 3 de Marzo de 1835 por los servicios prestados á la villa de Caniles durante la invasion del cólera en el año de 1834.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que por Real orden de 3 de Marzo de 1835 se concedió á D. Antonio del Hostal la pension de 200 ducados, que debia cobrar de los fondos de la provincia de Granada en recompensa de los servicios que prestó el año de 1834 á los invadidos del cólera en la villa de Caniles:

Que en 26 de Setiembre de 1855 elevó una exposicion al Ministerio de Hacienda pidiendo que se le volviese al goce de su pension, cuyo pago habia sido suspendido por la Contaduría de Hacienda pública de Granada:

Que esta instancia se remitió con decreto de 6 de Octubre á informe de la Junta de Clases pasivas:

Que al evacuarle esta en 20 de Noviembre, manifestó que una vez declarada dudosa esta pension, debia acudir el interesado al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, con arreglo al art. 15 de la ley de presupuestos de 1855:

Vista la Real orden de 29 de Diciembre del mismo año, por la que se confirmó la suspension del pago de la pension acordada por la Contaduría de Hacienda pública de Granada:

Vista la certificacion expedida por el Ayuntamiento de Caniles, á peticion del interesado, en 29 de Junio de 1857, en la que constan los servicios que prestó á la poblacion, á invitacion de aquel, durante la invasion del cólera en 1834, trasladándose desde Zújar, pueblo no

invadido y de su habitual residencia, y siendo atacado por dicha enfermedad:

Visto el escrito presentado por el licenciado Hostal, ante mi Consejo en 12 de Agosto de 1857, pidiendo que se le rehabilite en el goce de la pension de 200 ducados, y se le satisfagan las mensualidades vencidas desde la suspension de su pago:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo que se declare legalmente acordada la suspension del pago de dicha pension, sin perjuicio de que se rehabilite en el goce de ella al interesado, en conformidad á lo practicado en casos análogos:

Visto el art. 8.º de la Real orden de 11 de Julio de 1834, por el que se concede una pension de 200 á 400 ducados á los profesores de Medicina que, teniendo su residencia en puntos no epidemiados, acudiesen, invitados por los Gobernadores civiles, á asistir á los enfermos en los epidemiados, y fuesen atacados por la enfermedad reinante:

Visto el decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837, que entre las pensiones que debian subsistir comprendió las concedidas por servicios personales de conocida importancia y utilidad al Estado:

Vistos los artículos 15 y 16 de la ley de 25 de Julio de 1855:

Vista la Real orden de 5 de Agosto del mismo año:

Considerando que D. Antonio del Hostal y Hostal obtuvo la pension de 200 ducados en virtud de servicios personales de conocida importancia y utilidad al Estado, y que debe por lo tanto considerarse comprendido en el caso tercero del art. 1.º de la ley de 11 de Mayo de 1837;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, Don Antonio Escudero, D. José Sandino y Miranda, D. Fermin Salcedo y D. José Caveda, Vengo en declarar subsistente la pension de 200 ducados anuales concedida á D. Antonio del Hostal y Hostal por Real orden de 3 de Marzo de 1835, y en mandar que tambien se le satisfagan las mensualidades devengadas desde que se suspendió el pago de dicha pension.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion.—Leido y publicado

el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 21 de Enero de 1858.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 21 de Enero de 1858, vistos en la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, siendo Ponente el Ministro de la misma D. Felipe de Urbina, los autos que por apelacion de negativa de recurso de casacion ante Nos penden, entre partes, de la una D. José Camilo Perez, y de la otra los hermanos Domingo, Ramon, Gabriel, José y María Ramona Sendra, representados éstos por los estrados, sobre declaracion de pobreza solicitada por el primero:

Resultando que promovido pleito por D. José Camilo Perez contra los herederos de José Sendra, sobre pago de maravedís, se solicitó por Perez que se le defendiese por pobre, formándose al efecto ramo separado sobre este particular:

Resultando que solicitada igualmente la defensa por pobre por D. José Camilo Perez en otro pleito promovido por Domingo Sendra, y formado asimismo ramo separado, se acumularon ámbos para su sustanciacion por providencia de 31 de Enero de 1856, que fué notificada al Procurador de Domingo Sendra, al representante de la Hacienda y al Procurador D. Juan Serra, que lo era, segun se expresa en la diligencia de notificacion, de D. José Camilo Perez en los autos de que dimanaban los dos expedientes de pobreza acumulados, y el cual continuó despues representándole en todas las actuaciones, sin embargo de no haberse hecho constar en dichos ramos el poder que tuviere de su principal:

Resultando que habiendo contradicho la parte de Domingo Sendra y demas herederos de José Sendra la defensa por pobre, se continuó el incidente por sus trámites, practicándose las pruebas correspondientes, aunque algunas de ellas sin citacion de la parte contraria:

Resultando que llamados los autos á la vista, se dictó sentencia denegando la defensa por pobre solicitada por D. José Camilo Perez, la cual fué confirmada con las costas por otra de vista pronunciada por la Audiencia de Valencia:

Resultando que contra esta sen-

tencia interpuso el D. José Camilo Perez recurso de casacion con arreglo al art. 1.º 25 de la ley de enjuiciamiento civil, fundado en que la diligencia de notificacion del auto en que se mandaron acumular los dos incidentes de pobreza se hizo saber al Procurador D. José Camilo Perez sin hacer constar la copia del poder que se le otorgó, ni legitimar su personalidad, y en que no se habia verificado la citacion de las partes para la prueba articulada por el Promotor fiscal.

Resultando que, denegada la admision del recurso, se interpuso apelacion por el D. José Camilo Perez para ante este Supremo Tribunal, al que se remitieron los autos:

Considerando que la falta de personalidad del Procurador D. Juan Serra en la primera instancia, por no haberse hecho constar en estos autos acumulados sobre declaracion de pobreza el poder que tenia para representar á D. José Camilo Perez, no fué reclamada para que se subsanase en la instancia en que se cometió, ni en la siguiente:

Considerando que la falta de citacion de las partes para la prueba articulada por el Promotor fiscal tampoco fué reclamada en la primera ni en la segunda instancia:

Considerando que por el artículo 1.º 19 de la ley de enjuiciamiento civil se establece que para que los recursos fundados en las causas expresadas en el art. 1.º 13 puedan ser admitidos, es indispensable que se haya reclamado la subsanacion de la falta en la instancia en que se haya cometido, y en la siguiente, si ha sido en la primera;

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado que dictó la Audiencia de Valencia en 18 de Setiembre de 1856, y mandamos que se devuelvan los autos á dicha Audiencia con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º 67 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina, —Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la antecedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Enero de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

(CONTINUACION, véanse los Boletines anteriores.)

NOTA CANTIDADES con que los pueblos que á continuación se expresan contribuyen en la actualidad para el sostenimiento de las escuelas incompletas y otras de temporada que en los mismos se hallan establecidas; de las que deben aumentarse y de los que de ellos deben formar distrito escuela.

Partidos judiciales.	NOMBRES de los distritos municipales.	Idem de los pueblos que les componen con indicacion de los que han de formar el de escuelas.	Cantidades que se satisfacen en la actualidad de dotaciones, á los maestros valuada la especie que se le entrega, en reales vellon.				Cantidades aumento que han de recibir los maestros.	Idem las que se consignan para gastos de escuelas.	TOTAL gastos para el personal y material de las escuelas.
			De propios y arbitrios.		De fundaciones y bienes agregados á las escuelas.				
			Metálico.	Especie.	Metálico.	Especie.			
ASTUDILLO.	Valdeplillos.	Idem.	300			900	800	500	2500
	Palacios del Alcor.	Idem.	600				1150	437	2187
	Valbuena de Pisuegra.	Idem.		100			1400	375	1875
	Villodrigo.	Idem.		875			625	375	1875
	Villodre.	Idem.	800	200			250	312	1562
	Amayuelas de Arriba.	Idem.	1000					250	1250
	Amayuelas de Abajo.	Idem.	1000					250	1250
	Villagimena.	Idem.	500				500	250	1250
Santoyo.	Santiago del Val.		200			500	50	187	937
BALTANAS.	Hornillos de Cerrato.	Idem.			1200		800	500	2500
	Tabanera de Cerrato.	Idem.	480			120	1150	437	2187
	Ontoria de Cerrato.	Idem.	700				1300	500	2500
	Reinoso.	Idem.	600				1150	437	2187
	Cobos de Cerrato.	Idem.	1100				650	437	2187
	Alba de Cerrato.	Idem.	1600				600	437	2687
	Valdecañas.	Idem.	442		658		400	375	1875
	Poblacion de Cerrato.	Idem.	1500					375	1875
	Soto de Cerrato.	Idem.	1100				150	312	1562
	Quintana del Puente.	Idem.		400			600	250	1250
CARRION.	Villoldo.	Villoldo.	750	650			1100	625	4112
		Castrillejo de la Olma.					750	187	
		Villanueva del Rio.					200	200	3100
		Terradillos.					200	200	
		Villambran de Cea.							3796
		Lagartos.							
		San Nicolás del Real Camino.							3796
		Moratinos.					100	200	
		San Martín y Villatima.							3796
		Villaturde.					450	312	
		Villanueva de los Navos.					350	187	3796
		Villotilla.						187	
		Villacuenca.				1110			2500
		Idem.					1700	500	
	Idem.		1100			900	500	2500	
	Idem.		600	487 50		912 50	500	2500	
	Idem.		900		200	650	437	2187	
	Idem.		500	350		900	437	2187	
	Idem.		200	100	160	1290	437	2187	
	Idem.		100	450		450	437	2187	
	Idem.		400			62 50	1037 50	375	1875
	Nogal de las Huertas.	Nogal de las Huertas.					1350	375	1875
	Poblacion de Soto.	Poblacion de Soto.					327	250	2277
	Villamorco.	Villamorco.	373	300				200	
	Miñanes.	Miñanes.			27	800			1562
	Poblacion de Arroyo.	Poblacion de Arroyo.	450				800	312	
	Arroyo.	Arroyo.							1562
	Idem.	Idem.	192	300			758	312	
	Idem.	Idem.	400			600	250	312	1562
	Idem.	Idem.	500	275			475	312	1562
	Idem.	Idem.		60		175	1015	317	1562
	Idem.	Idem.					1250	317	1562
	Idem.	Idem.					1250	317	1562
	Idem.	Idem.	300				700	250	1250
	Idem.	Idem.	200		200		600	250	1250
	Idem.	Idem.		262 50		112 50	625	250	1250
	Idem.	Idem.	300			125	575	250	1250
	Idem.	Idem.	200				550	187	937
FRECHILLA.	Villalcon.	Idem.	1710			37 50	252 50	500	2500
	Baquerin de Campos.	Idem.	1200			150	650	500	2500
	Villacidaler.	Idem.	407		90	800	703	500	2500
	Castil de Vela.	Idem.			600		1400	500	2500
	Abastas.	Abastas.	480	200			1070	437	2187
	Abastillas.	Abastillas.							1875
	San Roman de la Cuba.	Idem.	600				900	375	
	Villelga.	Villelga.	340				910	375	1875
	Villemar.	Villemar.							1562
	Villanueva del Rebollar.	Idem.	400				850	312	
	Abarca.	Idem.	600		400	150	100	312	1562
	Pozo de Urama.	Idem.	1100				150	312	1562
	Villatoquite.	Idem.	800				200	250	1250
	Cardeñosa.	Idem.	400	300			300	250	1250
	Añoza.	Idem.	300				700	250	1250
	Boada de Campos.	Idem.		400			600	250	1250
Pozuelos del Rey.	Idem.	200			250	300	187	937	
Belmonte de Campos.	Idem.				1100		187	1287	

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Juan Jimenez Cuenca, Gobernador de esta Provincia, y Don Santiago Sanz, Secretario interino del Consejo de la misma en union del Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza.

Certificamos: que según los datos que tenemos á la vista de los precios á que se han vendido las especies que son objeto de suministros y utensilios en los pueblos cabezas de partido judicial de la misma provincia, en todo el mes de la fecha; resulta ser por término medio, sesenta y dos céntimos la racion de pan comun de libra y media, diez y seis reales la fanega de cebada, un real cincuenta céntimos la arroba de paja, un real diez céntimos la de leña, tres reales cincuenta céntimos la de carbon, y diez y seis céntimos la onza de aceite, todo de peso y medida de Castilla.

Y á los efectos que previenen las Reales órdenes de 15 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850 damos este testimonio en Palencia á veinte y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Jimenez Cuenca.—Santiago Sanz.—Aureliano Ruiz del Castillo.

NOS D. ANTONIO ZAMBRANA, Abogado de la Real Audiencia pretorial, individuo de mérito de la Real sociedad económica de amigos del país y Director general de la corporacion, Inspector de la escuela general preparatoria y de las especiales existentes, Curador de la Academia de nobles artes de San Alejandro, Presidente delegado de la comision provincial de instruccion primaria, individuo de la Junta general de caridad, de la Comision sobre el establecimiento de pesas y medidas decimales, y de la de artes y oficios. Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Catedrático propietario de procedimientos é instituciones criminales, Rector de la Real Universidad literaria de la Habana etc.

A todos que hubiesen obtenido el grado de Doctor ó de Licenciado en Filosofia (ciencias Físico-Matemáticas) en las Universidades ó Colegios del Reino, haremos saber: QUE en esta de la Habana se halla vacante una plaza de Catedrático supernumerario de la espresada facultad; hacemos saber igualmente, que aunque ninguna de ellas tenga dotacion fija, su título habilita para optar á la propiedad y sustitucion de las Cátedras de número de la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) prévia oposicion y á propuesta del Excmo. Señor Vice-Réal protector de este establecimiento, ha acordado el Claústro general, en uso de las facultades que se le confieren por el plan general de instruccion pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico y Reglamento de la Universidad, convocar á todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el término improrrogable de seis meses contados desde el dia de hoy, para que los candidatos puedan hacer constar los requisitos señalados en el art. 144 del plan y presentarnos la memoria de que habla el 145, cuyos artículos, con otros del Reglamento que se han estimado conducentes, trasladamos al pié del presente edicto, que se fijará en esta Real Universidad y en las de la Penin-

sula, y se publicará ademas en tres números consecutivos de la Gaceta de esta capital y en los demas Diarios oficiales de los Departamentos de esta Isla y la de Puerto-Rico. A cuyo fin, estando prevenido que se determine el punto sobre que hayan de disertar los opositores, el Claústro general ha señalado el siguiente:

Teniendo en cuenta la naturaleza de los cometas y las leyes que los rigen en sus movimientos, ¿es posible un choque entre uno de ellos y la tierra? Y en caso de afirmativa ¿podrá predecirse el acontecimiento, y calcular si producirá trastornos de consideracion en el planeta que habitamos?

Dado en esta Real Universidad literaria de la Habana, firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo establecimiento y refrendado por su infrascrito Secretario á 3 de Octubre de 1857.—Licenciado Antonio Zambrana, Rector.—Licenciado Laureano Fernandez de Cuevas, Secretario.

Artículos del plan de Instruccion pública de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y del Reglamento de la Universidad sobre oposiciones.

144 P.—Para ser admitido al concurso se exigirá de los aspirantes:

La calidad de español ó haber obtenido carta de naturaleza en estos Reinos.

El grado de Doctor en la respectiva facultad por cualquiera Universidad ó Colegio del Reino.

Un atestado de moralidad y buena conducta, dado por la autoridad municipal.

Ser mayor de veinte y dos años.

No haber sido condenado á penas afflictivas ó infamantes, á menos que se hubiese obtenido rehabilitacion.

145 P.—Los ejercicios consistirán:

1.º En una disertacion ó memoria escrita (presentada sin nombre del autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el Claústro general en los edictos de convocacion.

2.º En un exámen público de dos horas á cada aspirante sobre su propia memoria siempre que esta haya sido aprobada por los Jueces antes de abrir el pliego que debe contener el nombre del autor.

Las memorias que no merecieren la aprobacion permanecerán en la Secretaria de la Universidad á disposicion de las personas que las hubiesen presentado, á quienes se devolverán cerrados los pliegos respectivos en que conste el nombre del autor.

3.º En una explicacion pública de media hora á lo menos sobre el punto que entre los de la ciencia ó facultad haya cabido en suerte al candidato una hora antes, durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la Biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demas auxilios que necesite.

Concluido este ejercicio le harán los demas opositores por tiempo que no baje de una hora ni esceda de tres las reflexiones que se juzguen oportunas sobre la materia que se haya tratado.

4.º En un exámen público de dos

á tres horas sobre la ciencia ó facultad en general y sobre la pedagogia ó método de ensenanza.

5.º Los aspirantes á Supernumerarios de la facultad de Medicina y Cirugia, tendrán ademas dos ejercicios prácticos.

En el primero irán acompañados de los jueces á una de las salas de Clínica ó del Hospital en donde estos señalarán á cada actuante de los que hubiesen de ejecutar en el mismo dia, un enfermo de Medicina y otro de Cirugia. Acto continuo y antes de separarse de la cabecera de los enfermos deberán aquellos hacerles cuantas preguntas consideren necesarias para caracterizar sus enfermedades.

En seguida trasladados los jueces y opositores al anfiteatro explicarán los actuantes los respectivos casos en todos sus periodos con espresion de sus causas, del diagnóstico, pronóstico y curacion, esponiendo por último el estado actual de los enfermos y manifestando lo que en su concepto exija en un principio y lo que requiera hasta al fin su curacion con arreglo á lo que hubiesen determinado en sus pronósticos.

Las operaciones quirúrgicas á que deban someterse los enfermos, las practicarán los actuantes sobre un cadáver, y satisfarán ademas á las preguntas que les dirijan sus coopositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

El segundo ejercicio práctico consistirá en preparar en el espacio de veinte y cuatro horas una leccion de Anatomía práctica sobre el punto que elija de los tres que le hubiesen cabido en suerte. Durante este tiempo, permanecerá incomunicado el actuante en la sala ó pieza destinada al efecto, donde se le suministrarán todos los auxilios necesarios y uno ó dos ayudantes discípulos de primer año.

6.º El ejercicio práctico para los aspirantes á supernumerarios de la facultad de Farmacia, consistirá en la preparacion de dos fórmulas oficiales y otras tantas magistrales que hará el actuante en el laboratorio respectivo sobre los puntos que le hubiesen tocado en suerte, explicándolas en seguida y contestando á las preguntas y objeciones que le hagan los demas opositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

116 R.—Materias correspondientes á la seccion de artes.

1.º—Literatura española y latina.

2.º—Historia y Geografia general, antigua y moderna.—3.º—Historia y Geografia nacional.—4.º—Lógica y Metafísica.—5.º—Filosofía moral y Derecho natural.—6.º—Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, y Geometría elemental.—7.º—Literatura griega, Literatura comparada, Historia de la Española é Italiana y Oratoria.

125 R.—Materias correspondientes á la seccion de ciencias físico matemáticas.

1.º Matemáticas superiores.—2.º Física Matemática.—3.º Teoría analítica de las probabilidades.—4.º Mecánica analítica.—5.º Astronomía.—6.º Mecánica celeste.

126 R.—Materias correspondientes á la seccion de ciencias naturales.

1.º Química.—2.º—Mineralogía y Geología.—3.º—Botánica, Anatomía y Fisiología vegetales.—4.º—Zoología, (Anatomía y Fisiología comparadas).—5.º—Astronomía física.—6.º—Física experimental.

156 R.—Concluido el término prefijado para la admision de las memorias nombrará el Claústro general los seis individuos, de los cuales han de sacarse por suerte los tres Jueces, conforme al art. 146 del Plan.

157 R.—Dentro de un mes, deberán dar éstos censuradas las memorias, con su informe motivado que se presentará el Claústro particular para su aprobacion.

158 R.—Obtenida ésta, convocará el Rector á Claústro general para la apertura de los pliegos cerrados que acompañen á las memorias aprobadas, y conocidos que sean los autores, se les avisará si residiesen en la Isla, fijándoles el dia en que han de empezar los ejercicios, que en ningun caso podrán diferirse mas de un mes.

119 P.—El sueldo de los Catedráticos será proporcional á los años de servicio, según se consideren de entrada, de ascenso ó de término.

120 P.—Serán de entrada todos los Catedráticos que no lleven doce años de ensenanza, y gozarán el sueldo de mil pesos.

121 P.—Se reputarán de ascenso los Catedráticos que lleven mas de doce años y ménos de veinte de ensenanza, y disfrutarán el sueldo de mil quinientos pesos.

122 P.—Los Catedráticos que lo hayan sido mas de veinte años, se considerarán de término y su sueldo será de dos mil pesos.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias del distrito Universitario, á los efectos oportunos. Valladolid 5 de Diciembre de 1857.—El Vice-Rector, Doctor Pardo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nicolasa Poncelis, vecina de esta Ciudad, viuda de Leon Cuadrado, prendero que fué de ropas y alhajas, hace saber á todas las personas que tengan efectos empeñados, que siendo vencido el término por lo que fueron, se presenten á recojerlos, pues de lo contrario procederá á subasta, la cual se verificará en su casa á las diez de la mañana del dia 15 de Febrero hasta la conclusion de dichos efectos y alhajas que se hallan en su poder. Lo que se anuncia para que no aleguen ignorancia.

En el dia 27 desapareció de esta villa, un Bucho de 19 meses, alzada 5 cuartas y media escasas, pelo cardino, bozo blanco, pelado un poco al brazuelo derecho; la persona que le hubiese hallado ó supiese el paradero, se le suplica se sirva avisar á su dueño, que es Antonio Prieto, vecino de Grijota.

Redaccion del Boletín oficial.

Imprenta de Garrido y Prieto.

Calle del Trompadero, núm. 5.